



V LEGISLATURA NÚM. 276

18 de noviembre de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

---

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**PL-24** De Puertos de Canarias.

Del **Grupo Parlamentario Coalición Canaria - CC.**

Página 2

Del **Grupo Parlamentario Popular.**

Página 4

Del **Grupo Parlamentario Socialista Canario.**

Página 9

---

### PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**PL-24** *De Puertos de Canarias.*

*(Publicación: BOPC núm. 247, de 23/10/02.)*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en reunión celebrada el día 5 de noviembre de 2002, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado

presentadas al Proyecto de Ley de Puertos de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 12 de noviembre de 2002.-  
EL PRESIDENTE, en funciones, Augusto Brito Soto,  
VICEPRESIDENTE SEGUNDO.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA – CC***(Registro de entrada núm. 2.602, de 24/10/02.)*

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Puertos de Canarias (PL-24).

En Canarias, a 24 de octubre de 2002.- PORTAVOZ SUPLENTE, José Miguel Barragán Cabrera.

**ENMIENDA NÚM. 1**

ENMIENDA Nº 1

Artículo 4.4

Enmienda de sustitución.

Sustituir el texto actual por la siguiente redacción:

“Los puertos de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias se incluyen en el anexo de esta Ley, sin perjuicio de su actualización por Decreto del Gobierno **en el caso de construcción de nuevos puertos o ampliación o mejora de otros existentes que adquieran así las condiciones y presten las funciones previstas en el apartado anterior.**”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora de la redacción aclarando los puertos que pueden ser declarados de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 2**

ENMIENDA Nº 2

Artículo 13.2

Enmienda de adición.

Incorporar al final del artículo 13.2 un punto y seguido con el siguiente texto:

“**Que se estimará favorable en el caso de no emitirse.**”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejorar la seguridad jurídica y aclarar la interpretación de la no emisión de informe.

**ENMIENDA NÚM. 3**

ENMIENDA Nº 3

Artículo 13.3

Enmienda de sustitución.

Sustituir al final del párrafo el texto a partir de “...remita el informe... en su zona de servicio” por la siguiente redacción:

“...remita informe que será vinculante solo en relación **con los aspectos y determinaciones de aquél que incidan sobre el dominio público portuario, y las actuaciones a realizar en su zona de servicio.**”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejorar la redacción en concordancia con el artículo 13.2.

**ENMIENDA NÚM. 4**

ENMIENDA Nº 4

Artículo 18.2

Enmienda de sustitución.

Sustituir el texto actual por la siguiente redacción:

Sustituir desde “...la aprobación del correspondiente proyecto justificando las razones que concurren para la adopción de dicha resolución...” hasta el final, por el siguiente texto:

“**El Gobierno, vista la propuesta y oídos cabildos y/o ayuntamientos afectados adoptará la resolución que proceda. En su caso, la correspondiente aprobación del proyecto implicará la necesidad de adaptación del planeamiento territorial y urbanístico a fin de incluirlo entre sus determinaciones.**”

**JUSTIFICACIÓN:** Garantizar el principio de coordinación entre administraciones antes de adoptar la resolución final que proceda.

**ENMIENDA NÚM. 5**

ENMIENDA Nº 5

Artículo 25.c

Enmienda de sustitución.

Sustituir el texto actual por la siguiente redacción:

“**Un vocal designado por el consejero competente en materia de puertos, por cada uno de los cabildos insulares y a propuesta de aquellos, en representación de cada una de las islas en las que radique algún puerto de interés general de la Comunidad Autónoma, o puertos deportivos o de refugio gestionados por el Ente Público ‘Puertos Canarios’.**”

**JUSTIFICACIÓN:** Garantizar en todos los casos la participación en el Ente Público “Puertos Canarios”, aún cuando ejerzan los cabildos las competencias previstas en la Ley de Cabildos.

**ENMIENDA NÚM. 6**

ENMIENDA Nº 6

Artículo 25

Enmienda de adición.

Crear un nuevo apartado 25.2-bis

25.2-bis. “**Los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración, tendrán una duración de cuatro años, salvo que se produzca su cese o renuncia del cargo.**”

**JUSTIFICACIÓN:** Se debe regular el tiempo de duración del mandato de los miembros del Consejo de Administración de “Puertos Canarios”, optándose por una redacción muy similar a la de la Ley de de Puertos del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 7**

ENMIENDA Nº 7

Artículo 41

Enmienda de adición.

Crear un apartado 41.2-bis pasando el 41.2 actual a ser el 41.3.

**41.2. "A los efectos previstos en el apartado anterior, deberán incluirse los gastos dirigidos a eliminar los residuos y a minimizar los impactos medioambientales por las funciones portuarias en su ámbito físico, así como los derivados de la disponibilidad y en su caso de la actuación de los medios de salvamento marítimo."**

**JUSTIFICACIÓN:** Tener en cuenta los gastos derivados de las actuaciones medioambientales y de salvamento turístico.

**ENMIENDA NÚM. 8**

ENMIENDA Nº 8

Artículo 46

Enmienda de adición.

Crear un nuevo apartado con la letra "t"

**"46.t) Apoyo a salvamento marítimo."**

**JUSTIFICACIÓN:** Garantizar también los servicios de salvamento marítimo en los puertos e instalaciones deportivas y náuticos-recreativas.

**ENMIENDA NÚM. 9**

ENMIENDA Nº 9

Artículo 67.1

Enmienda de sustitución.

Sustituir el texto actual por la siguiente redacción:

**"a) Al Consejo de Administración de 'Puertos Canarias' y a los órganos de gobierno competentes de los cabildos**

**insulares en relación con los puertos que aquellos gestionen**, en caso de infracciones leves.

b) Al consejero competente en materia de puertos, a propuesta de la entidad 'Puertos Canarias' **o de los órganos de gobierno competentes de los cabildos insulares en relación con los puertos que aquellos gestionen**, en los supuestos de infracciones graves.

c) Al Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de puertos, en los supuestos de infracciones graves."

**JUSTIFICACIÓN:** En relación con el régimen sancionador hay que concretar las competencias de los cabildos en términos de igualdad con las del ente, para los puertos que gestione.

**ENMIENDA NÚM. 10**

ENMIENDA Nº 10

Disposición adicional quinta.

Enmienda de supresión.

Eliminar los apartados 1 y 2 dejando únicamente el tercero como disposición adicional quinta.

**Disposición adicional quinta. "A los efectos previstos en la legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas canarias, (Ley 14/1990, de 26 de julio, en redacción dada por la Ley 8/2001, de 8 de diciembre), se sustituye la denominación 'Puertos de Interés Regional', por 'Puertos de Interés General de la Comunidad Autónoma de Canarias'."**

**JUSTIFICACIÓN:** En concordancia con la enmienda propuesta por el artículo 25 c) que garantiza la representación de los cabildos en el ente.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

(Registro de entrada núm. 2.634, de 25/10/02.)

**A LA MESA DE LA COMISIÓN**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 135.4 del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar 27 enmiendas al Proyecto de Ley de Puertos de Canarias (PL-24).

Santa Cruz de Tenerife, a 25 de octubre de 2002.-  
PORTAVOZ ADJUNTO DEL GP POPULAR, Pablo Matos Mascareño.

**ENMIENDA NÚM. 11**

ENMIENDA Nº 1  
De adición

Se añade un nuevo apartado a continuación del 1, en el artículo 2. Los apartados 2, 3 y 4 pasan a ser 3, 4 y 5.

**"2. Es competencia de los cabildos insulares la gestión de los puertos de refugio y deportivos, salvo que se declaren por el Gobierno de Canarias de interés regional."**

**JUSTIFICACIÓN:** Por coherencia con lo establecido en la disposición adicional 1ª de la Ley 14/90, según la modificación introducida por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

**ENMIENDA NÚM. 12**

ENMIENDA Nº 2  
De adición

Se añade en el apartado 2 del artículo 2 del proyecto de ley, y a continuación de la expresión "los que figuran..." la expresión "en el Grupo I del anexo de la presente Ley..."

**JUSTIFICACIÓN:** Parece más correcto, si se quiere declarar de interés general los puertos deportivos y de refugio que figuran en el anexo, hacerlo en una disposición adicional.

**ENMIENDA NÚM. 13**

ENMIENDA Nº 3  
De adición

Se añade en el apartado 4 del artículo 2 del proyecto de ley (5 nuevo), y a continuación de "En los puertos de Canarias..." la frase "habilitados para ello."

**"Artículo 2.**

5. En los puertos de Canarias **habilitados para ello** se podrán realizar..."

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 14**

ENMIENDA Nº 4  
De supresión

Se suprime del apartado d) del punto 3 del artículo 4, la frase "y excursiones turísticas."

**JUSTIFICACIÓN:** De la mayoría de los puertos deportivos se realizan excursiones turísticas y, por lo tanto, no se considera oportuno que todos los puertos deportivos sean considerados de interés general.

**ENMIENDA NÚM. 15**

ENMIENDA Nº 5  
De modificación

Se modifica el plazo de un mes establecido en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6, por el plazo de dos meses.

**JUSTIFICACIÓN:** Teniendo en cuenta que se trata de un supuesto de silencio positivo, se considera escaso el plazo de un mes para la emisión de los informes a los que se hace referencia.

**ENMIENDA NÚM. 16**

ENMIENDA Nº 6  
De adición

Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 8, del tenor siguiente:

**"En todo caso será preceptivo evacuar el trámite de consulta establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1/2000."**

**JUSTIFICACIÓN:** El citado artículo 11, en el segundo párrafo de su apartado 2, establece la obligación del trámite de consulta incluso en los casos de urgencia.

**ENMIENDA NÚM. 17**

ENMIENDA Nº 7  
De adición

Se añaden dos nuevos apartados al texto del artículo 9 del proyecto de ley.

**"l) Análisis indicativo de la demanda de embarcaciones, puntos de amarres y previsiones de su evolución.**

**m) Efectos, análisis y relación del desarrollo del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias con el turismo."**

**JUSTIFICACIÓN:** La relación de la demanda de embarcaciones tiene que ligarse al plan de desarrollo de amarres en los puertos, al igual que los estacionamientos de vehículos a la demanda de estos. Igualmente, existe un

potencial desarrollo en el turismo de embarcaciones náuticas que en otros lugares del mundo han conseguido gran éxito, por lo que debería incluirse un apartado exclusivo de análisis y estudio en el Plan de Puertos.

#### ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA Nº 8  
De adición

Se añade un nuevo apartado al texto del **artículo 10** del proyecto de ley.

**“f) Evaluación Ambiental Estratégica del Plan, de acuerdo con las Directivas europeas.”**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA Nº 9  
De modificación

Se sustituye el texto del **apartado 1 del artículo 11** del proyecto de ley por el siguiente:

“1. La elaboración y aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Corresponde a la consejería competente en materia de puertos la formulación de un Avance del Plan en donde se recojan las previsiones, objetivos, prioridades y **relación e integración en el entorno de las infraestructuras a acometer**, así como las causas que justifiquen su elaboración.

b) El Avance del Plan será sometido a informes de las consejerías competentes en materia de turismo, transporte y hacienda, cabildos insulares, municipios y organismos públicos afectados por las actuaciones, a fin de que puedan formular las observaciones y sugerencias que consideren convenientes durante el plazo de un mes. Cuando el alcance de las actuaciones así lo aconseje, se dará traslado del Avance del Plan a las corporaciones de derecho público y entidades que representen intereses de los usuarios a fin de que, por igual plazo, puedan realizar las observaciones que consideren oportunas.

**Simultáneamente, y por igual plazo, se someterá a información pública mediante inserción del anuncio en el *Boletín Oficial de Canarias* en dos de los diarios de mayor difusión.**

c) La consejería competente en materia de puertos procederá a aprobar **inicialmente** el Proyecto del Plan, a la vista de **las observaciones y sugerencias emitidas**, sometiéndolo **de nuevo** a información pública por el plazo de un mes mediante inserción del anuncio en el *Boletín Oficial de Canarias* y en **dos** de los diarios de mayor difusión.

d) De forma simultánea, y por igual plazo, el Proyecto del Plan se remitirá al cabildo insular y al o los ayuntamientos afectados con el fin de evacuar el trámite de consulta interadministrativa regulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de

mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias.

En caso de que el traslado no se realice o de que las corporaciones consultadas se pronuncien negativamente sobre el Proyecto del Plan, este no podrá ser aprobado provisionalmente, debiendo efectuarse las consultas necesarias con el cabildo insular y/o con el o los ayuntamientos afectados, a fin de llegar a un acuerdo expreso sobre el contenido del mismo.

De persistir el desacuerdo, durante un periodo de seis meses, contados a partir del pronunciamiento negativo de las corporaciones consultadas, corresponderá al Gobierno de Canarias informar con carácter vinculante.

e) Tras el resultado del trámite de información pública y de consulta interadministrativa y, en su caso, con las modificaciones que procedieran, la Consejería competente en materia de puertos lo aprobará provisionalmente y procederá a elevar al Gobierno de Canarias el Proyecto de Plan, junto con los informes y demás documentos del expediente, para su aprobación definitiva.”

JUSTIFICACIÓN: Se mejora técnicamente el texto al exigir la existencia de una relación e integración en el entorno de las infraestructuras a acometer. Por otro lado, se potencia la participación ciudadana al establecer dos trámites de información pública. Así mismo se concede más protagonismo en la toma de decisiones a las corporaciones locales competentes en materia de ordenación del territorio, como son los cabildos insulares y ayuntamientos.

#### ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA Nº 10  
De supresión

Se suprime de la **letra c) del apartado 1 del artículo 25** del proyecto de ley el párrafo *“salvo que estos hubieran optado...”* hasta el final.

JUSTIFICACIÓN: Los cabildos insulares deben estar representados en el Consejo de Administración aunque gestionen los puertos de refugio y deportivos ubicados en su territorio.

#### ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA Nº 11  
De adición

Se añade una nueva letra al **apartado 1 del artículo 25** del proyecto de ley.

**“f) Un vocal en representación de las organizaciones empresariales.”**

JUSTIFICACIÓN: Las organizaciones empresariales deben estar representadas en el Consejo de Administración.

## ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA Nº 12  
De modificación

Se modifica la **letra g) del apartado 2 del artículo 25**, que queda redactada del tenor siguiente:

"g) **Aprobar la selección, admisión y retribución de su personal.**"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA Nº 13  
De modificación

Se modifica el **apartado 1 del artículo 28** del proyecto de ley, que queda redactado del tenor siguiente:

"1. El director gerente será nombrado y separado por el consejero competente en materia de puertos, **a propuesta del Consejo de Administración, entre personas con titulación superior y reconocida experiencia en técnicas y gestión de infraestructuras o servicios portuarios.**"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA Nº 14  
De modificación

Se modifica el **artículo 29** del proyecto de ley, que queda redactado del tenor siguiente:

"1. Se constituirá un Consejo Asesor de la entidad 'Puertos Canarias', **que estará integrado por el Presidente y el Gerente, y el número de vocales que se establecen a continuación:**

- **Un miembro por cada municipio** en los que se encuentre emplazado algún puerto de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- **Un miembro en representación de la Federación de Cofradías de Pescadores.**
- **Un miembro en representación de cada Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Autónoma de Canarias.**
- **Un miembro en representación de las asociaciones de puertos deportivos.**
- **Un miembro en representación de los clubes náutico-deportivos de Canarias.**
- **Un miembro en representación de las organizaciones empresariales relevantes en el ámbito portuario.**
- **Un miembro en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector portuario.**"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA Nº 15  
De adición

Se añaden dos nuevos apartado al **artículo 29** del proyecto de ley:

"2. **Las funciones al Consejo Asesor serán:**

a) **Informar sobre el anteproyecto de presupuesto de explotación y de capital de 'Puertos Canarias'.**

b) **Proponer al Consejo de Administración la aprobación de las normas generales relativas a los servicios portuarios.**

c) **Informar sobre el programa de actuación, de inversión y de financiación de 'Puertos Canarias'.**

d) **Informar sobre el balance y la memoria anual de 'Puertos Canarias'.**

e) **Informar sobre la fijación de las tarifas y los cánones que aplicará 'Puertos Canarias'.**

f) **Informar sobre la constitución de consorcios.**

g) **Informar sobre las operaciones de crédito concertadas por la entidad.**

h) **Asesorar al ente en todas las cuestiones relacionadas con las actividades de 'Puertos Canarias' y emitir informe sobre cualquier asunto sobre el cual sea consultado en el ámbito de sus competencias.**

i) **Proponer la aprobación de las tarifas de los servicios que se presten y del canon que aplicará 'Puertos Canarias'.**

j) **Cualquier otra que le pueda ser conferida de acuerdo con la legislación vigente.**

3. **Las reglas propias del Consejo Asesor, en lo relativo a convocatorias, reuniones, y constitución se determinarán reglamentariamente."**

JUSTIFICACIÓN: Se considera conveniente indicar las funciones del Consejo Asesor.

## ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA Nº 16  
De supresión

Se suprime del **apartado 7 del artículo 33** del proyecto de ley la expresión "*o por el órgano en quien este delegue.*"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y mayor seguridad jurídica.

## ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA Nº 17  
De adición

Se añade una nueva letra al **apartado 3 del artículo 37** del proyecto de ley.

"f) **Servicios de seguridad y calidad ambiental.**"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA Nº 18  
De adición

Se añade una nueva letra, a continuación de la c), al apartado 4 del artículo 37 del proyecto de ley.

**"d) Servicios de practica y asesoramiento para la realización de las maniobras necesarias para la entrada, el anclaje, los movimientos interiores o la salida de los puertos."**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA Nº 19  
De modificación

Se modifica la letra g) del apartado 2 del artículo 42 del proyecto de ley, que queda redactado del tenor siguiente:

**"g) El concesionario habrá de prestar fianza definitiva, por un importe no inferior al 5% del presupuesto aprobado, la cual será devuelta una vez finalizada la ejecución de las obras e instalaciones de conformidad con el proyecto aprobado."**

JUSTIFICACIÓN: Si la fianza trata de garantizar la realización de las obras por el concesionario, no tiene sentido mantenerla una vez hayan finalizado éstas a satisfacción de la Administración.

## ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA Nº 20  
De modificación.

Se modifican los dos primeros párrafos del apartado 1 del artículo 43 del proyecto de ley, que queda redactado del tenor siguiente:

**"1. Las concesiones de dominio público portuario podrán transmitirse por actos inter vivos, previa autorización reglada de 'Puertos Canarias', que podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto en los términos que reglamentariamente se establezcan. En los supuestos en los que se produzca grave daño a la explotación portuaria o se consoliden situaciones de monopolio habrá de justificarse el otorgamiento de la autorización.**

A estos efectos, tendrán la consideración de transmisión de la concesión, y por lo tanto estarán sujetas a los derechos de tanteo y retracto por 'Puertos Canarias', las operaciones societarias que impliquen la alteración de la posición mayoritaria en el capital social, las fusiones o absorciones y las adjudicaciones por impago, incluyendo los supuestos del remate judicial."

JUSTIFICACIÓN: Se considera conveniente que la Administración posea esos derechos.

## ENMIENDA NÚM. 31

ENMIENDA Nº 21  
De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 44 del proyecto de ley, sustituyendo el plazo de "quinze días" por el de "un mes."

JUSTIFICACIÓN: Se considera insuficiente el plazo de 15 días.

## ENMIENDA NÚM. 32

ENMIENDA Nº 22  
De adición.

Se añade una nueva letra al apartado 1 del artículo 46 del proyecto de ley.

**"t) Reserva de un porcentaje de la superficie total de los lugares de amarre y anclaje de las plazas de estancia en tierra, para el uso público de las embarcaciones transeúntes, que no podrá ser inferior al 15 por ciento del total de amarres."**

JUSTIFICACIÓN: Existe un importante mercado de desarrollo turístico de calidad en el turismo náutico en Canarias (embarcaciones de paso). Este mercado necesita garantía de puntos de atraque alrededor de todo el litoral de cada isla.

## ENMIENDA NÚM. 33

ENMIENDA Nº 23  
De adición

Se añade una nueva letra al apartado 4 del artículo 49 del proyecto de ley.

**"m) Remisión a 'Puertos Canarias' de las cuentas auditadas del concesionario y compromiso de éste, de suministrar la información restante que solicite el ente sobre los resultados económicos de la concesión."**

JUSTIFICACIÓN: "Puertos Canarias" deben llevar un control efectivo sobre la buena marcha de sus concesiones administrativas.

## ENMIENDA NÚM. 34

ENMIENDA Nº 24  
De adición

Se añade al final del apartado 1 del artículo 53 del proyecto de ley, la expresión siguiente:

**"... podrá solicitar a 'Puertos Canarias' la adjudicación de una nueva concesión, sin necesidad de aportar fianza provisional con la solicitud."**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA Nº 25  
De adición

Se añade al final del apartado 4 del artículo 53 del proyecto de ley, la expresión siguiente:

"...en la fase de calificación del concurso, pudiendo ejercer nuevamente el antiguo concesionario su derecho de tanteo."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 36

ENMIENDA Nº 26  
De supresión

Se suprimen los apartados 1 y 2 de la disposición adicional quinta del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN: Los cabildos insulares deben tener representación en "Puertos Canarias", aunque ejerzan sus competencias respecto a los puertos de refugio y deportivos.

## ENMIENDA NÚM. 37

ENMIENDA Nº 27  
De adición

Se añade una disposición adicional nueva al proyecto de ley, con el siguiente texto:

"Se modifican los apartados 1, 2 y 6 de la disposición transitoria segunda del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, a su vez modificados por la disposición adicional tercera de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador, quedando su redacción en los siguientes términos:

*'Tercera.- Se modifican los apartados 1, 2 y 6 de la disposición transitoria segunda del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que quedarán redactados en los siguientes términos:*

*1. Los planes de ordenación territorial y urbanística y los instrumentos de gestión de los Espacios Naturales Protegidos que estuvieran vigentes a la fecha de entrada*

*en vigor de la Ley 9/1999, de Ordenación del Territorio de Canarias, mantendrán su vigencia, pero deberán adaptarse al contenido de este texto refundido antes del 15 de mayo de 2004. Los planes e instrumentos se ejecutarán, en todo caso, conforme a lo previsto en los primeros números de la disposición transitoria anterior. A los efectos indicados, los ayuntamientos deberán aprobar provisionalmente los documentos de planeamiento general debidamente adaptados, antes del 31 de diciembre de 2003. El documento aprobado provisionalmente, debidamente diligenciado, será remitido a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias dentro de los primeros quince días del mes de enero de 2004. La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias deberá resolver definitivamente dichos instrumentos de planeamiento antes del 15 de mayo de 2004.*

*2. Los procedimientos relativos a planes de ordenación territorial y urbanística e instrumentos de gestión de Espacios Naturales Protegidos que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/1999, de Ordenación del Territorio de Canarias, hubieran sido sometidos al trámite de información pública, recaído aprobación inicial o se hubiere ultimado su instrucción, podrán adaptarse a este texto refundido u optativamente, proseguir su tramitación, concluirse y resolverse conforme a la legislación derogada por la citada Ley 9/1999. En todo caso deberán adaptarse al presente texto refundido dentro del mismo plazo señalado en el apartado anterior.*

*6. Transcurrido el plazo señalado en el apartado 1 de esta disposición, en aquellos municipios que no hubieran adaptado el planeamiento urbanístico al contenido de este texto refundido, según se establece en los apartados 1 y 2 de este artículo, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan de los denominados de desarrollo en el artículo 31 de este texto refundido, es decir, Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales de Ordenación o Estudios de Detalle. La aprobación de cualquiera de estos planes de desarrollo, sin previa adaptación del planeamiento urbanístico en la forma anteriormente indicada, debidamente aprobada por el órgano competente, será nula de pleno derecho'."*

JUSTIFICACIÓN: Se considera conveniente la ampliación de los plazos para la adaptación de los planes municipales de ordenación, dado la incidencia que sobre el planeamiento municipal tienen algunos de los preceptos del presente proyecto de ley.



**DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO**

(Registros de entrada núms. 2.636 y 2.637, de 25/10/02.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE OBRAS  
PÚBLICAS, VIVIENDA Y AGUAS

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 119 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Puertos de Canarias (PL-24).

Canarias, a 25 de octubre de 2002.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, JOSÉ Alcaraz Abellán.

**ENMIENDA NÚM. 38**

Artículo 48.2 Modificación.

"2. El régimen de las concesiones se ajustará, en cuanto a su localización y características generales a lo previsto en el planeamiento territorial insular, así como a las normas reglamentarias que se aprueben en desarrollo de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de los bienes y patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias."

**ENMIENDA NÚM. 39**

Artículo 48.4 Modificación.

**"Artículo 48. Régimen jurídico de las concesiones de puertos deportivos e instalaciones náutico-recreativas.**

4. No podrán establecerse derechos de uso exclusivo sobre puestos de atraque o plazas de estancia en tierra para embarcaciones."

**ENMIENDA NÚM. 40**

Artículo 49.1 Modificación.

**"Artículo 49. Otorgamiento de la concesión.**

1. Una vez resuelta la licitación, 'Puertos Canarias' o el **Cabildo insular**, según los casos, requerirá al particular para que en el plazo de un mes aporte el proyecto de obras e instalaciones, **suscrito por técnico competente y con las determinaciones que reglamentariamente se establezcan**, así como el documento acreditativo de haber constituido fianza provisional, por cuantía del 2 por 100 del presupuesto total de las obras e instalaciones cuya concesión se pretende."

**ENMIENDA NÚM. 41**

Artículo 49.2 Modificación.

"2.2.1) 'Puertos Canarias' o el Cabildo insular efectuará una confrontación del proyecto sobre el terreno afectado, con citación de los propietarios colindantes, siendo los gastos ocasionados de cuenta del peticionario.

2.2) Efectuada la confrontación, quedará definitivamente fijado el proyecto no admitiéndose posteriormente otras modificaciones que las que resulten de los informes y actuaciones administrativas practicadas durante la tramitación de la concesión. Cualquier propuesta de modificación por parte del peticionario que se considere sustancial a juicio de 'Puertos Canarias' o el Cabildo insular deberá reiniciar el trámite de concesión.

2.3) Realizadas las actuaciones precedentes se remitirá al ministerio con competencia en materia de costas, " a fin de que se emita por éste el preceptivo informe sobre la ocupación del dominio público y los terrenos objetos de adscripción, salvo que el puerto estuviera previsto en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias y hubiere sido informado favorablemente por el órgano estatal competente.

2.4) Emitido el informe sobre ocupación del dominio público, 'Puertos Canarias' o el cabildo insular solicitará informe de los organismos que reglamentariamente se determinen y, en todo caso, del ayuntamiento o ayuntamientos afectados por el proyecto.

Se entenderá que no existe objeción cuando, pasado un mes y reiterada la petición, transcurran quince días más sin recibir respuesta del organismo o centro requerido."

**ENMIENDA NÚM. 42**

Artículo 49.3 Sustitución

**"Artículo 49.3.**

3.1. Será requisito imprescindible para el otorgamiento de la concesión administrativa de construcción y explotación de un puerto deportivo, zona portuaria de uso náutico-recreativas, que éstas resulten adecuadas respecto de la legislación urbanística y compatibles con el planeamiento general vigente del término municipal en que se localice el proyecto para el que se solicita la concesión.

3.2. La resolución de la concesión quedará en suspenso, en su caso, en tanto no se haya terminado el procedimiento que garantice la adecuación y compatibilidad urbanística.

3.3. Una vez realizada la información oficial y garantizada la adecuación y compatibilidad urbanística del proyecto, según lo previsto en el artículo anterior, 'Puertos Canarios' o el cabildo insular lo someterá, durante el plazo de un mes, a información pública, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*."

ENMIENDA NÚM. 43

Artículo 49.4 Modificación.

"4. Para el otorgamiento o denegación de la concesión deberán incluirse, en todo caso, las siguientes cláusulas y prescripciones:"

ENMIENDA NÚM. 44

Artículo 49.4 Modificación e).

"e) Plazo de la concesión, que en ningún caso será superior a treinta (30) años."

ENMIENDA NÚM. 45

Artículo 49.4 Modificación i).

"i) Canon anual que el concesionario deberá abonar a la Administración Pública."

ENMIENDA NÚM. 46

Artículo 49.4 Modificación l).

"l) Facultades de policía y control que se delegan en el concesionario."

ENMIENDA NÚM. 47

Artículo 49.4 nueva letra m).

"m) La identificación de accionistas, caso de sociedades mercantiles y la de socios promotores en el resto de entidades. Debiendo comunicarse también cualquier cambio en el accionariado."

ENMIENDA NÚM. 48

Artículo 49-bis nuevo.

"Artículo 49-bis.

El otorgamiento o denegación de la concesión se llevará a cabo de conformidad con criterios objetivos, que en cualquier caso deberán contemplar:

- a) Condiciones del acceso marítimo.
- b) Accesos terrestres.
- c) Superficie de agua abrigada.
- d) Superficie y ordenación de la 'zona de servicio'.

- e) Servicios en los atraques.
- f) Servicios obligatorios.
- g) Usos obligatorios y posibles en la 'zona de servicio'.
- h) Volúmenes, alturas y tipología de la edificación.
- i) Equipos de ayuda a la navegación."

ENMIENDA NÚM. 49

Artículo 51-bis nuevo.

"Artículo 51-bis.

1. Una vez otorgada la concesión, el titular de la misma queda obligado a practicar la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, especificando con el debido detalle los bienes sujetos a reversión. En caso de que con posterioridad se aprueben modificaciones del proyecto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 49.2.2, le alcanzará idéntica obligación en relación con las nuevas unidades de obra, edificios o instalaciones que resulten de aquéllas.

2. Terminada la construcción y previamente a la aprobación del acta de reconocimiento de las obras, el concesionario deberá aportar certificación registral de las citadas inscripciones. En ningún caso se autorizará la apertura de las instalaciones, ni aun con carácter provisional, en tanto no se presente dicha certificación."

ENMIENDA NÚM. 50

Artículo 53. Supresión.

ENMIENDA NÚM. 51

Artículo 54.1 Modificación

"Artículo 54. Reversión de terrenos e instalaciones.

1. La concesión, sus obras e instalaciones, revertirán gratuitamente al cabildo insular o en su caso a la Comunidad Autónoma de Canarias, quien podrá adscribirlos a 'Puertos Canarios' o afectarlos a otros usos, al término del plazo establecido. No obstante, la lámina de agua y las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre estatal continuarán siendo de titularidad del Estado, sin perjuicio de su adscripción a la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de sus competencias portuarias."

ENMIENDA NÚM. 52

Artículo 54.2. Modificación

"2. En el acta de reconocimiento y aprobación de las obras se describirán con precisión los terrenos, obras e instalaciones objeto de reversión. En todo caso, los terrenos y edificaciones incluidos en la zona de servicio y los accesos revertirán al cabildo insular o en su caso a la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de

su origen particular o que procedan de expropiaciones o adquisiciones efectuadas para la delimitación de la zona de servicio."

#### ENMIENDA NÚM. 53

Artículo 54.6. Supresión

#### ENMIENDA NÚM. 54

Artículo 56.3. Modificación

##### "Artículo 56. Urbanizaciones marítimas.

3. Previamente a la concesión, el solicitante deberá presentar el proyecto ajustado al planeamiento urbanístico, acompañado de un estudio económico-financiero, de la propuesta del Reglamento de explotación y las tarifas y el régimen jurídico de la comunidad de usuarios de la marina interior. Igualmente, la solicitud se acompañará de los instrumentos de planeamiento que desarrollen las previsiones fijadas previamente por el Plan general municipal en el ámbito marítimo-terrestre y que se tramitará de forma paralela de acuerdo con la legislación urbanística."

#### ENMIENDA NÚM. 55

Artículo 56.5 nuevo

##### "5. Tipos de amarres.

a) Los amarres pueden ser de uso privativo, vinculados o no a una parcela colindante, o de uso público tarifado.

b) Los propietarios de las parcelas colindantes con la red de canales tienen un derecho preferente a la cesión del uso y disfrute de los puntos de amarre vinculados a las parcelas mencionadas según el proyecto de construcción, en los términos que reglamentariamente se determinen. Los sucesivos concesionarios de la marina interior respetarán este derecho preferente siempre que su titular se halle al corriente de las obligaciones derivadas de la cesión del uso y disfrute del amarre.

c) Los amarres de uso público no pueden ser inferiores al porcentaje que sobre el total de los existentes en la marina interior se determine reglamentariamente."

#### ENMIENDA NÚM. 56

Artículo 56.6 nuevo

##### "6. Registro de usuarios.

Los titulares de los derechos de uso constarán inscritos en un Registro de usuarios de la marina interior, con indicación de si están o no vinculados a una parcela colindante."

#### ENMIENDA NÚM. 57

Artículo 56.7 nuevo

##### "7. Uso turístico de los canales.

El uso turístico de los canales de las marinas interiores estará previsto y regulado en el Reglamento de Explotación de la Marina Interior. A este efecto, la empresa turística será considerada, en su caso, sujeto pasivo de la tarifa correspondiente. Este uso turístico será autorizado por las autoridades competentes en transporte marítimo."

#### ENMIENDA NÚM. 58

Artículo 56.8 nuevo

##### "8. Inscripción registral y división de elementos.

1. El concesionario inscribirá la concesión en el Registro de la Propiedad, junto con el Reglamento de explotación y el régimen jurídico de la comunidad de usuarios de la marina interior, con indicación de los elementos en que se divide, las zonas de instalaciones y de edificaciones, los puntos de amarre y la superficie de agua abrigada de cada una, distinguiendo, a estos efectos, los amarres destinados a la cesión de uso permanente de los que se reservan al tránsito y el coeficiente que corresponde a cada unidad de reparto de gastos, según los criterios establecidos en el Reglamento.

2. Las transferencias de los derechos de uso de las diferentes unidades de reparto se formalizará mediante escritura pública, que será inscrita en el Registro de la Propiedad."

#### ENMIENDA NÚM. 59

Artículo 57.1 Modificación

##### "Artículo 57. Cánones por aprovechamiento del dominio público portuario.

1. La concesión o autorización, así como el derecho de utilización de instalaciones portuarias de titularidad de las administraciones públicas canarias que las hubieren otorgado, devengará el correspondiente canon o prestación patrimonial pública en favor de las mismas."

#### ENMIENDA NÚM. 60

Artículo 58.3 Modificación

"3. Para los supuestos de autorizaciones por aprovechamiento especial del dominio público portuario sin ocupación de suelo o de las instalaciones, la cuantía del canon se fijará por la Administración autorizante atendiendo al tipo de actividad, al volumen de tráfico o al volumen de negocio, en cuyo caso no podrá exceder del 5 por 100 de su facturación."

## ENMIENDA NÚM. 61

## Artículo 60.1 a) Modificación

"a) El incumplimiento del Reglamento de explotación de cada puerto, dársena, instalación marítima o marina interior. El incumplimiento de las instrucciones y de las órdenes de las autoridades portuarias en ejecución de los reglamentos y en el ejercicio de sus competencias."

## ENMIENDA NÚM. 62

## Artículo 60.1 apartado nuevo

"k) La omisión o la aportación de forma defectuosa, voluntariamente o por negligencia inexcusable, de cualquier información que se tenga que suministrar a la Administración portuaria, ya sea por prescripción legal o a requerimiento suyo."

## ENMIENDA NÚM. 63

## Artículo 60.2 Modificación

"2. Son infracciones graves:

a) Las infracciones tipificadas como leves cuando provoquen lesiones a las personas o su baja laboral por un tiempo inferior a siete días, o bien causen daños y perjuicios que impidan parcialmente el funcionamiento de los bienes o de las instalaciones.

b) La ocupación del dominio público portuario o adscrito sin el título correspondiente, cuando se perturbe la actividad normal del puerto, la dársena, la instalación marítima o la marina interior, o bien cuando se haya desatendido un requerimiento expreso de los órganos portuarios competentes para el cese de la conducta abusiva.

c) El falseamiento de cualquier información aportada a la Administración portuaria en cumplimiento de una obligación legal o a requerimiento de ésta.

d) La obstrucción de las funciones de control y de policía de la Administración o la negativa dolosa a colaborar en ellas.

e) El incumplimiento de las normas y ordenanzas sobre seguridad y vertidos al mar no autorizados.

f) La reincidencia en cualquiera de las faltas leves antes de que haya transcurrido el plazo de prescripción."

## ENMIENDA NÚM. 64

## Artículo 60.3 Modificación

"3. Son infracciones muy graves:

a) Las infracciones tipificadas como leves y como graves cuando provoquen lesiones a las personas determinantes de baja laboral por un tiempo superior

a siete días, o bien cuando causen daños y perjuicios que impidan totalmente el funcionamiento o la utilización del bien o de la instalación.

b) La reincidencia en cualquiera de las faltas graves antes de que haya transcurrido el plazo de prescripción.

c) La realización sin el debido título administrativo de cualquier tipo de obras o instalaciones en el dominio portuario, así como el aumento de la superficie ocupada o el volumen y altura construidos sobre los autorizados.

d) El vertido no autorizado desde buques de productos sólidos o líquidos en las aguas portuarias."

## ENMIENDA NÚM. 65

## Artículo 62. Modificación

"Artículo 62. Responsabilidad.

1. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas siguientes:

a) Con carácter solidario, el autor o responsable de la acción o de la omisión y, en su caso, la empresa con la cual tiene relación de dependencia, si la infracción ha sido cometida en cumplimiento de sus funciones.

b) En caso de incumplimiento de las condiciones de un contrato o de un título administrativo, el titular de éste.

c) En caso de infracciones relacionadas con las embarcaciones, los armadores y los consignatarios respectivos con carácter solidario y, subsidiariamente, los capitanes o patronos.

d) En caso de obras, instalaciones y actividades sin título suficiente, el promotor de la actividad, o el empresario que la ejecuta y el director técnico.

2. Si las infracciones son imputables a una persona jurídica, pueden ser consideradas como responsables subsidiarias las personas físicas que integren sus órganos rectores o de dirección, salvo las que hayan disentido de los acuerdos adoptados.

3. Las sanciones impuestas a los diferentes sujetos a consecuencia de una misma infracción tienen entre sí carácter independiente."

## ENMIENDA NÚM. 66

## Artículo 62-bis 1 nuevo

"Iniciación y tramitación.

1. El procedimiento administrativo sancionador se tramitará de acuerdo con lo que disponen la presente Ley y la normativa sobre procedimiento sancionador general en la legislación vigente de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de los puertos, las dársenas y las instalaciones marítimas de la Comunidad Autónoma de Canarias

corresponde a los órganos competentes de acuerdo con lo que disponen la presente Ley y los reglamentos que la desarrollan.

3. Ante el conocimiento o las denuncias de posibles actuaciones infractoras presentadas por los servicios de vigilancia en los puertos objeto de concesión o por los guardamuelleres, los órganos competentes tienen la obligación de formular y de tramitar los expedientes sancionadores correspondientes. En este sentido, una vez advertida la existencia de una posible infracción, el órgano competente de la Administración portuaria, después de hacer las diligencias previas oportunas, incoará al presunto infractor un expediente sancionador. En cualquier caso, es preceptiva la notificación del pliego de cargos al presunto infractor para que pueda formular las alegaciones que considere pertinentes antes de que se dicte la resolución.

4. En la tramitación de procedimientos sancionadores por hechos sucedidos en el ámbito de los puertos sujetos a concesión, es preceptiva la audiencia al concesionario."

#### ENMIENDA NÚM. 67

Artículo 62-bis 2 nuevo

"Medidas cautelares.

1. Una vez incoado el expediente sancionador, la Administración portuaria puede adoptar, a propuesta del instructor o instructora del expediente y mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer, para preservar los intereses generales o para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. La Administración portuaria puede ordenar la paralización inmediata de las obras o de las instalaciones y la suspensión de los usos y de las actividades que no disponen del título administrativo correspondiente o que no se ajustan a las condiciones del título otorgado.

3. La Administración portuaria puede acordar el precinto de las obras o de las instalaciones y la retirada de los materiales, de la maquinaria o de los equipos que se utilizan en las obras o actividades a cargo del interesado, para asegurar la efectividad de la resolución a que se refiere el apartado 2. A estos efectos, puede requerir, si lo considera conveniente, la colaboración de la fuerza pública.

4. En el plazo que fije la notificación de la orden de suspensión, la persona interesada solicitará a la Administración el título correspondiente o, en su caso, ajustará las obras o la actividad a lo que tenga otorgado.

5. Si transcurre el plazo a que se refiere el apartado 4 sin que el interesado haya cumplido lo que se prescribe, la Administración portuaria puede ordenar la

demolición de las obras o el desmantelamiento de las instalaciones, a costa y cargo de la persona interesada, e impedirá definitivamente los usos o las actividades no autorizados. La Administración portuaria procederá de igual forma cuando el título sea denegado porque no se ajusta a la normativa vigente.

6. Asimismo, la Administración portuaria puede ordenar la adopción inmediata de las medidas necesarias para evitar los daños que pueda provocar un buque u otra embarcación en peligro de hundimiento o en situación de causar daños a bienes o elementos portuarios o a otras embarcaciones. También puede ordenar la inmediata retención, por causa justificada, de los buques y de las embarcaciones para garantizar las posibles responsabilidades administrativas o económicas de sus propietarios, representantes autorizados, capitanes o patrones, sin perjuicio de que esta medida cautelar pueda ser sustituida por la constitución de un aval suficiente."

#### ENMIENDA NÚM. 68

Artículo 64 apartado nuevo

"d) En caso de infracciones graves o muy graves, y ateniendo a las circunstancias que concurran, el órgano competente para imponer la sanción correspondiente puede acordar también la inhabilitación del infractor para ser titular de autorizaciones y de concesiones administrativas por un plazo no superior a un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en las muy graves. Esta sanción se gradúa según los criterios que establece este capítulo."

#### ENMIENDA NÚM. 69

Artículo 66. Modificación

"Artículo 66. Graduación de las sanciones.

La cuantía de las sanciones se determinará en función del beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la relevancia externa de la conducta infractora, la intencionalidad o negligencia del sujeto infractor, el daño causado, el número de infracciones cometidas en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme."

#### ENMIENDA NÚM. 70

Artículo 66 nuevo apartado

"2. A efectos de la graduación de sanciones, se considera reincidencia la comisión de una infracción de la misma naturaleza antes de que haya prescrito la infracción anterior."

## ENMIENDA NÚM. 71

Artículo 66 nuevo apartado

“3. Si un mismo hecho u omisión es constitutivo de dos infracciones o más, o si de la comisión de una infracción se deriva necesariamente otra, se impone únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave de las cometidas.”

## ENMIENDA NÚM. 72

Artículo 67.3. Modificación

“3. El importe de las multas e indemnizaciones por daños ocasionados a los bienes e instalaciones portuarias, se considerará ingresos propios de ‘Puertos Canarios’ o de los Cabildos Insulares en los de su competencia.”

## ENMIENDA NÚM. 73

Artículo 67 nuevo apartado

“4. En el caso de infracciones en puertos o instalaciones de titularidad de los Cabildos Insulares, los órganos competentes serán los de las citadas administraciones, conforme a su legislación específica.”

## ENMIENDA NÚM. 74

Artículo 67-bis 1 nuevo

“Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones se inicia el día siguiente a aquél en que ha adquirido firmeza la resolución que las impone.”

## ENMIENDA NÚM. 75

Artículo 67-bis 2 nuevo

“Multas coercitivas.

1. Para la ejecución de los actos administrativos que implican una obligación de los destinatarios, conforme a la presente Ley, la autoridad portuaria puede imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo que dispone la legislación administrativa general y con los correspondientes requerimientos y advertencias previos.

2. Las multas coercitivas, que pueden ser reiteradas, no pueden ser de cuantía superior a 450,76 euros cada una.

3. La imposición de multas coercitivas es independiente de la imposición de multas en concepto de sanción, y es compatible con ésta.

4. Cuando las multas coercitivas se impongan para impeler al cumplimiento de una sanción, la competencia para fijarla es del mismo órgano que ha dictado la resolución del expediente sancionador y el importe de cada una de ellas no puede ser superior al 20 por 100 de la cuantía de la sanción.”

## ENMIENDA NÚM. 76

Artículo 67-bis 3 nuevo

“Responsabilidad por daños causados al dominio público.

1. La imposición de sanciones es independiente de la obligación, exigible en cualquier momento, de restituir los bienes y de reponer la situación alterada al estado anterior a la comisión de la infracción, y de la obligación de indemnizar los daños y los perjuicios causados.

2. En el supuesto de que la reparación de un daño sea urgente para garantizar el buen funcionamiento del puerto, la dársena, la instalación marítima o la marina interior, el gestor público o privado encargado de la explotación la llevará a cabo de forma inmediata. En este caso, los gastos correspondientes van a cargo del causante.

3. Si la restitución y la reposición al estado anterior no es posible y se han producido daños y perjuicios, los responsables de la infracción abonarán las indemnizaciones que correspondan. La cuantía de la indemnización, que en ningún caso puede ser inferior al valor del beneficio obtenido por el infractor, se fijará según los siguientes criterios, aplicando aquel que proporcione el valor mayor:

- a) El valor teórico de la restitución y la reposición.
- b) El valor de los bienes maltrechos.
- c) El beneficio obtenido por el infractor con la actividad ilegal.

4. Corresponde al mismo órgano competente para imponer la sanción establecer la obligación de restituir y de reponer la situación alterada a su estado anterior, y también fijar el importe de la indemnización, con la instrucción previa del expediente administrativo correspondiente.

5. Las medidas previstas en este artículo no tienen carácter de sanción.”

## ENMIENDA NÚM. 77

Artículo 67-bis 3 nuevo

“Ejecución forzosa.

1. El importe de las multas y de los gastos ocasionados por la ejecución subsidiaria de las actuaciones de restitución y de reposición de los bienes al estado anterior a la comisión de la infracción, y también el importe de las indemnizaciones por daños y perjuicios, puede ser exigido por vía de apremio.

2. La suspensión de las resoluciones dictadas en virtud del apartado 1 requiere que el interesado garantice el importe mediante la constitución de una fianza o de un depósito suficiente."

ENMIENDA NÚM. 78

Artículo 68.1. Modificación

**"Artículo 68. Abandono de barcos.**

1. El director gerente de 'Puertos Canarias' podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar el tráfico portuario y la disponibilidad de los espacios portuarios, atraques y puntos de amarre. A tales efectos, podrá proponer al Consejo de Administración que **inste** la declaración de situación de abandono en el puerto de un barco, lo que permitirá su traslado, varada o fondeo, según aconseje su estado de conservación."

ENMIENDA NÚM. 79

Disposición adicional segunda. Supresión.

ENMIENDA NÚM. 80

Disposición adicional tercera. Punto 1. Nuevo apartado

**"Optar a una de las plazas que deban ser transferidas a los cabildos insulares, para la gestión de los puertos de sus competencias."**

ENMIENDA NÚM. 81

Disposición adicional tercera. Punto 2. Nuevo apartado

**"2. El personal laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que preste sus servicios en los puertos de titularidad autonómica, se incorporará a 'Puertos Canarias' o en su caso a un cabildo insular, con dicha condición, por ministerio de la Ley."**

ENMIENDA NÚM. 82

Disposición adicional cuarta. Apartado 5. Modificación

"5. En el supuesto de que la cofradía de pescadores del correspondiente puerto rechazara o renunciara con posterioridad a la gestión de las instalaciones de la lonja, **el cabildo insular o en su caso 'Puertos Canarias'** podrá convocar concurso público para la explotación de las actividades e instalaciones a que se refiere el número 3 de esta disposición.

En los puertos en que no esté garantizada la gestión de las instalaciones de la lonja, el desembarco de productos de la pesca fresca y las operaciones portuarias vinculadas con el proceso de comercialización de aquéllos, será regulado mediante decreto del Gobierno de Canarias."

ENMIENDA NÚM. 83

Disposición adicional quinta. Apartado 1. Modificación

**"Quinta.- 1. Los puertos deportivos y de refugio de las respectivas islas, no declarados de interés general, cuyos cabildos insulares opten voluntariamente por gestionar, a través del ente 'Puertos Canarias', se regirán en cuanto a la gestión, conservación y explotación de estos puertos por lo establecido en la presente Ley."**

ENMIENDA NÚM. 84

Disposición adicional quinta. Apartado 2. Modificación

"2. Los cabildos insulares que opten por asumir directamente la gestión de los puertos deportivos y de refugio que no sean de interés **regional**, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*, en la redacción dada por la *Ley 8/2001, de 3 de diciembre*, las efectuarán a través de las distintas formas previstas en el ordenamiento jurídico."

ENMIENDA NÚM. 85

Disposición adicional quinta. Apartado 3. Supresión.

ENMIENDA NÚM. 86

Disposición transitoria primera. Apartado 1. Modificación

**"1. La Administración competente** percibirá por los servicios y actividades que preste, las contraprestaciones económicas que venía obteniendo el centro directivo correspondiente de la consejería competente en materia de puertos. Estas contraprestaciones mantendrán su estructura, cuantía y elementos sustanciales hasta su sustitución por el régimen previsto en esta Ley."

ENMIENDA NÚM. 87

Disposición transitoria primera. Apartado 2. Modificación

"2. Los cánones y demás ingresos de Derecho público por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público portuario se considerarán ingresos propios de **la Administración competente.**"

ENMIENDA NÚM. 88

Disposición final primera. Apartado 1. Modificación

**"Constitución y puesta en funcionamiento de 'Puertos Canarias'.**

1. La constitución de 'Puertos Canarias' tendrá lugar en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, si

bien su puesta en funcionamiento se producirá, con el nombramiento de los miembros de su Consejo de Administración y **previa ejecución de lo establecido en la disposición transitoria tercera en relación con la disposición adicional primera, letra ñ) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en la redacción dada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.**

En dicho momento, 'Puertos Canarias' se subrogará en las obligaciones jurídicas y económicas que en materia de infraestructuras portuarias hubiere celebrado el Gobierno de Canarias con cargo al programa presupuestario 513 F, sin que la relación jurídica pública y las prerrogativas inherentes a la contratación administrativa sufrieren alteración alguna, correspondiendo a 'Puertos Canarias' su ejercicio y aplicación."

**ENMIENDA NÚM. 89**

Disposición final primera. Apartado 3. Modificación

"3. Constituido 'Puertos Canarias', a su entrada en funcionamiento quedarán transferidos al mismo los bienes y derechos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias adscritos al servicio de puertos y **no transferidos a los Cabildos Insulares.**"

**ENMIENDA NÚM. 90**

Disposición final cuarta. Modificación

**"Cuarta.- Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor **a los treinta días** de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias.*"

**ENMIENDA NÚM. 91**

ANEXO. Modificación del título

"PUERTOS, REFUGIOS PESQUEROS, E INSTALACIONES MARÍTIMAS Y PORTUARIAS DE TITULARIDAD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS."

**ENMIENDA NÚM. 92**

ANEXO. Modificación título del Grupo I

"Puertos de interés **regional** de la Comunidad Autónoma de Canarias"

**ENMIENDA NÚM. 93**

ANEXO. Modificación título del Grupo II

"Puertos y refugios deportivos"

**ENMIENDA NÚM. 94**

ANEXO. Modificación título del Grupo III

**"Refugios pesqueros y otras instalaciones portuarias (Diques de abrigo)"**

**ENMIENDA NÚM. 95**

ANEXO. Modificación del Grupo III

NOMBRE	ISLA	MUNICIPIO
Mogán	Gran Canaria	Mogán
Castillo del Romeral	Gran Canaria	San Bartolomé de Tirajana
Santa Águeda	Gran Canaria	San Bartolomé de Tirajana
La Aldea	Gran Canaria	San Nicolás
Playa del Cable	Lanzarote	Arrecife
Puerto Naos	La Palma	Los Llanos de Aridane
Tajao	Tenerife	Arico
Candelaria	Tenerife	Candelaria
San Marcos	Tenerife	Icod de los Vinos

PUERTO/REFUGIO	ISLA	MUNICIPIO
Playa de las Burras	Gran Canaria	San Bartolomé de Tirajana
Sardina del Norte	Gran Canaria	Gáldar
San Cristóbal	Gran Canaria	Las Palmas de GC
Playa del Pajar	Gran Canaria	Mogán
Pasito Blanco	Gran Canaria	San Bartolomé de Tirajana
Puerto del Jablito	Fuerteventura	Pájara
El Castillo	Fuerteventura	Antigua
El Cotillo	Fuerteventura	La Oliva
Salinas del Carmen	Fuerteventura	Antigua
Jacomar	Fuerteventura	Antigua
Pozo Negro	Fuerteventura	Antigua
Las Playitas	Fuerteventura	Tuineje
Giniginámar	Fuerteventura	Tuineje
Tarajalejo	Fuerteventura	Tuineje
La Lajita	Fuerteventura	Pájara
Puerto Nuevo	Fuerteventura	Pájara
Ajuy	Fuerteventura	Pájara
Playa Quemada	Lanzarote	Tinajo
La Santa	Lanzarote	Tinajo
Arrieta	Lanzarote	Haría
Punta Mujeres	Lanzarote	Haría
Caleta de Famara	Lanzarote	Tinajo
Charco de San Ginés	Lanzarote	Arrecife
El Golfo	Lanzarote	Yaiza
Porís de Abona	Tenerife	Arico
El Roque	Tenerife	Fasnia
Las Eras	Tenerife	Arico
Abades	Tenerife	Arico
La Jaca	Tenerife	Arico
La Listada	Tenerife	Arico
Barranco del Río	Tenerife	Arico
Santo Domingo	Tenerife	San Juan de la Rambla
El Médano	Tenerife	Granadilla



Los Abrigos	Tenerife	Granadilla
La Caleta	Tenerife	Adeje
Puerto Adeje	Tenerife	Adeje
La Barranquera	Tenerife	La Laguna
Jover	Tenerife	La Laguna
Taganana	Tenerife	Santa Cruz de Tenerife
Roque Bermejo	Tenerife	Santa Cruz de Tenerife
Puertito de Güímar	Tenerife	Güímar
La Ballenita	Tenerife	Garachico
Playa de los Barqueros	Tenerife	Buenavista del Norte
Puerto Espíndola	La Palma	San Andrés y Sauces
Talavera	La Palma	Barlovento
Faro de Fuencaliente	La Palma	Fuencaliente
Punta Larga	La Palma	Fuencaliente

**ENMIENDA NÚM. 96**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 2 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 2, por el siguiente:

"1. Son de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los puertos, infraestructuras e instalaciones portuarias que, situados en la ribera del mar, dentro de su territorio, presten o permitan la realización de operaciones de tráfico portuario, presten servicios a las actividades pesqueras, deportivas o náutico-recreativas, o bien sirvan de apoyo a urbanizaciones marítimo-terrestres, siempre que no estén declarados de interés general del Estado."

**ENMIENDA NÚM. 97**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 2 apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 2, por el siguiente:

"3. Deberán ser también objeto de integración en la relación de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, **los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que puedan ser segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias y adscritos a la Comunidad Autónoma conforme a la legislación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.**"

**ENMIENDA NÚM. 98**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 3 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 3, por el siguiente:

"1. A los efectos de esta Ley, se entiende por puerto el conjunto de obras, infraestructuras e instalaciones, así como **superficie** de agua abrigada y la superficie terrestre

incluida en su zona de servicio, que permiten realizar las operaciones exigidas por la flota y sus usuarios."

**ENMIENDA NÚM. 99**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 3 apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 3, por el siguiente:

**"2. Son instalaciones portuarias las obras civiles de infraestructura y las de edificación o superestructura, así como las instalaciones mecánicas y redes técnicas de servicio construidas o ubicadas en el ámbito territorial de un puerto y destinadas a realizar o facilitar el tráfico portuario."**

**ENMIENDA NÚM. 100**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 4 apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 4, por el siguiente:

"3. A los efectos previstos en el sistema de competencias **los puertos se clasifican en puertos de interés regional y puertos de interés insular. Se consideran puertos de interés regional de la Comunidad Autónoma de Canarias los que reúnan alguna de las siguientes circunstancias:**

- a) Que se realicen operaciones de tráfico interinsular de pasajeros.
- b) Que sean soporte de industrias o establecimientos de importancia estratégica para la economía o el sector industrial de Canarias.
- c) Que su zona de influencia comercial afecte de forma relevante a más de una isla.
- d) Que sirvan de base para realizar operaciones de comercio marítimo, tráfico de pasajeros y excursiones turísticas.
- e) Que constituyan elementos esenciales para el sector pesquero, por sus condiciones de refugio, instalaciones o redes de comercialización.
- f) Que, en general, garanticen la prestación de servicios esenciales u obligaciones de servicio público de titularidad autonómica."

**ENMIENDA NÚM. 101**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 4 apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 4, por el siguiente:

"4. Los puertos de interés **regional** de la Comunidad Autónoma de Canarias se incluyen en el **anexo I** de esta Ley, sin perjuicio de su actualización por Decreto del Gobierno."

**ENMIENDA NÚM. 102**

Enmienda nº : de adición  
Artículo 4. Nuevo apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 4, con el siguiente texto:

**"5. Se consideran puertos de interés insular los puertos de refugio y deportivos en el ámbito de su respectiva isla, que no reúnan las características para ser declarados de interés regional. Los puertos de interés insular se incluyen en el anexo II y III de esta Ley, sin perjuicio de actualización por decreto del Gobierno."**

**ENMIENDA NÚM. 103**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 5 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 5, por el siguiente:

"1. La adscripción de los terrenos y **superficies** de agua necesarios para la realización de las actividades portuarias, efectuada con la aprobación del proyecto, permitirá a la Comunidad Autónoma de Canarias el otorgamiento de los títulos habilitantes y la autorización de las obras."

**ENMIENDA NÚM. 104**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 5 apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 5, por el siguiente:

"2. Podrán formar parte del dominio público portuario de titularidad autonómica, los terrenos e instalaciones que la consejería competente en materia de patrimonio afecte al servicio portuario.

Para los supuestos de desafectación de estos bienes, el expediente deberá incoarse a propuesta de la consejería competente en materia de puertos y su reintegración al patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias."

**ENMIENDA NÚM. 105**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 6 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 6, por el siguiente:

"1. En los puertos e instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias se delimitará una zona de servicio, en la que **se incluirá las superficies de tierra y de agua necesarias** para la ejecución de las

actividades portuarias, así **como los espacios de reserva** que garanticen la posibilidad de desarrollo o ampliación de la actividad portuaria."

**ENMIENDA NÚM. 106**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 6 apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 6, por el siguiente:

"2. Corresponde a la consejería competente en materia de puertos aprobar la delimitación de la zona de servicio con sujeción al procedimiento establecido, a los efectos de la adscripción en la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre, previo informe de los municipios afectados y, en todo caso, del cabildo insular correspondiente. Asimismo, se solicitará preceptivamente informe a las consejerías competentes en materia de pesca, medio ambiente, urbanismo, turismo y transporte, **así como al organismo competente en materia de costas.**

A estos efectos, los informes deberán emitirse en el plazo de un mes desde su solicitud, transcurrido el cual se entenderá que es favorable a la delimitación proyectada, y deberán circunscribirse a los aspectos de la competencia de la Administración pública o consejería que ha de evacuar el informe."

**ENMIENDA NÚM. 107**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 6 apartado 5

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 5 del artículo 6, por el siguiente:

"5. En la resolución de aprobación de la delimitación deberán incluirse los usos previstos para las diferentes zonas del puerto, su justificación o conveniencia y la adaptación al planeamiento territorial y urbanístico, estableciéndose los usos pormenorizados mediante el correspondiente instrumento de planeamiento territorial o urbanístico."

**ENMIENDA NÚM. 108**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 8 apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 8, por el siguiente:

"2. El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias tendrá la consideración de Plan Territorial Especial, y su tramitación y aprobación se someterá a lo previsto en la normativa reguladora de la ordenación del territorio de Canarias."

**ENMIENDA NÚM. 109**

Enmienda nº : de supresión  
Artículo 8 apartado 3

Se suprime el apartado 3 del artículo 8.

**ENMIENDA NÚM. 110**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 9 apartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado a), del artículo 9, por el siguiente:

"a) Fijación de los objetivos y establecimiento de prioridades entre **ellos y su cuantificación en la medida de lo posible.**"

**ENMIENDA NÚM. 111**

Enmienda nº : de adición  
Artículo 10. Nuevo apartado f)

Se añade un nuevo apartado f) al artículo 10, con el siguiente texto:

"**f) Conjunto de indicadores para el seguimiento del Plan.**"

**ENMIENDA NÚM. 112**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 11 apartado 1, subapartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado c) del artículo 11.1, por el siguiente:

"c) **Asimismo**, se dará traslado del avance del Plan a las corporaciones de derecho público y entidades que representen intereses de los usuarios a fin de que, por igual plazo, puedan realizar las observaciones que consideren oportunas."

**ENMIENDA NÚM. 113**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 11 apartado 1, subapartado d)

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado d) del artículo 11.1, por el siguiente:

"d) La consejería competente en materia de puertos procederá a aprobar el Proyecto de Plan, a la vista de los informes y observaciones emitidos, sometiéndolo a información pública por el plazo de un mes mediante inserción del anuncio en el *Boletín Oficial de Canarias* y en uno de los diarios de mayor difusión.

Tras el resultado de este trámite y, en su caso, la inclusión de las modificaciones que procedieran, la consejería competente en materia de puertos procederá a elevar al Gobierno de Canarias el Proyecto de Plan, con los

informes y sugerencias remitidos, **así como con el informe presupuestario emitido por la consejería competente en materia de hacienda**, para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

**Aprobado por el Gobierno será remitido al Parlamento para su examen y pronunciamiento."**

**ENMIENDA NÚM. 114**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 13 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 13, por el siguiente:

"1. La aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación y planificación urbanística que incidan directamente sobre los puertos e instalaciones portuarias y marítimas reguladas en esta Ley, requieren informe **previo** de la consejería competente en materia de puertos."

**ENMIENDA NÚM. 115**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 13 apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 13, por el siguiente:

"3. Concluida la tramitación del instrumento urbanístico de que se trate, e inmediatamente antes de su aprobación definitiva, la Administración pública urbanística competente dará traslado a la consejería con competencia en materia de puertos para que, en el plazo de **un mes**, remita el informe sobre los aspectos y determinaciones de aquél que incidan sobre el dominio portuario y las actuaciones previstas a realizar en su zona de servicio."

**ENMIENDA NÚM. 116**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 15 apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 15, por el siguiente:

"2. El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias prevalecerá en todo caso sobre la ordenación urbanística en los aspectos relativos a la protección del dominio portuario."

**ENMIENDA NÚM. 117**

Enmienda nº : de supresión  
Artículo 15 apartado 3

Se suprime el apartado 3 del artículo 15.

**ENMIENDA NÚM. 118**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 15 apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 15, por el siguiente:

**"4. En las islas donde no hubiera Plan Insular aprobado, así como en los municipios que carecieran de planeamiento urbanístico general, la aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias comportará la inclusión de sus determinaciones en los instrumentos de planeamiento urbanístico que se elaboren con posterioridad."**

**ENMIENDA NÚM. 119**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 17 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 17, por el siguiente:

**"1. La realización de nuevas obras de infraestructura portuaria y la ampliación de los puertos e instalaciones portuarias, exigirá la redacción y aprobación del correspondiente proyecto y de los estudios complementarios por la consejería competente en materia de puertos."**

**ENMIENDA NÚM. 120**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 17 apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 17, por el siguiente:

**"2. Los proyectos de ampliación que modifiquen sustancialmente la configuración y los límites exteriores de los puertos o instalaciones portuarias, deberán incluir un estudio de impacto ambiental, y se sujetarán al procedimiento de declaración de impacto ambiental cuando sean susceptibles de modificar o alterar, el medio ambiente o el espacio litoral. Asimismo, la construcción de nuevos diques estará sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que le corresponda."**

**ENMIENDA NÚM. 121**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 18 apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 18, por el siguiente:

**"2. Si los cabildos o ayuntamientos afectados emitieran un informe desfavorable y la construcción del nuevo puerto o ampliación de las instalaciones y puertos existentes no estuviera prevista en el Plan Insular de Ordenación del Territorio o en el planeamiento municipal, se abrirá un**

**período de consultas, a fin de lograr un acuerdo entre las administraciones públicas afectadas. Transcurrido el plazo de tres meses, si persistiera dicho desacuerdo, la consejería competente en materia de puertos someterá al Gobierno de Canarias la resolución de la discrepancia, la cual una vez adoptada se comunicará al Parlamento de Canarias."**

**ENMIENDA NÚM. 122**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 19 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 19, por el siguiente:

**"1. La aprobación de los proyectos llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos, a los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal. A tal efecto, en el proyecto deberá figurar la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, no incluidos en el dominio público portuario, con su descripción material."**

**ENMIENDA NÚM. 123**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 19 apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 19, por el siguiente:

**"2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente por la autoridad competente para la aprobación del proyecto original, con los mismos requisitos señalados en el número anterior."**

**ENMIENDA NÚM. 124**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 20 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 20, por el siguiente:

**"1. Las obras de infraestructura portuaria y aquellas obras públicas de gran envergadura que afecten a la localización del puerto o a su conexión con la red viaria y los sistemas generales de comunicaciones, deberán adaptarse al Plan especial de ordenación del espacio portuario. Para la constatación de este requisito deberá someterse a informe de la Administración urbanística competente, que se entenderá emitido en sentido favorable si transcurre un mes desde la recepción de la documentación sin que se hubiera evacuado de forma expresa."**

**ENMIENDA NÚM. 125**

Enmienda nº : de supresión  
Artículo 20 apartado 3

Se suprime el apartado 3 del artículo 20.

**ENMIENDA NÚM. 126**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 22

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 22, por el siguiente:

**"Artículo 22. Competencias.**

Corresponde a 'Puertos Canarias' la explotación y gestión del sistema portuario de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, y específicamente: ..."

**ENMIENDA NÚM. 127**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 22 apartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado a) del artículo 22, por el siguiente:

"a) La realización, **autorización**, fomento y control de las operaciones marítimas y terrestres relacionadas con el tráfico portuario."

**ENMIENDA NÚM. 128**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 22 apartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado b) del artículo 22, por el siguiente:

"b) La ordenación de la zona de servicio de los puertos en coordinación con **las administraciones** competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo."

**ENMIENDA NÚM. 129**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 22 apartado e)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado e) del artículo 22, por el siguiente:

"e) La coordinación de las operaciones de los distintos **modos** de transporte en el espacio portuario."

**ENMIENDA NÚM. 130**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 22 apartado f)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado f), del artículo 22, por el siguiente:

"f) La coordinación del funcionamiento de las instalaciones marítimo portuarias cuya gestión se

hubiere delegado a otros organismos o entidades públicas."

**ENMIENDA NÚM. 131**

Enmienda nº : de supresión  
Artículo 22 apartado h)

Se suprime el apartado h) del artículo 22.

**ENMIENDA NÚM. 132**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 23 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 23, por el siguiente:

"1. Para el **ejercicio de las competencias de gestión** que se le han atribuido, 'Puertos Canarias' tendrá las siguientes funciones: ..."

**ENMIENDA NÚM. 133**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 23 apartado 1. Subapartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado c) del artículo 23.1, por el siguiente:

"c) Ordenar los usos de la zona de servicio de los puertos, y planificar y programar su desarrollo **de acuerdo con los instrumentos de ordenación del territorio y de planificación urbanística aprobados.**"

**ENMIENDA NÚM. 134**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 23 apartado 1. Subapartado f)

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado f) del artículo 23.1, por el siguiente:

"f) Otorgar las concesiones y autorizaciones para ocupación del dominio público para la prestación de los servicios portuarios."

**ENMIENDA NÚM. 135**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 23 apartado 1. Subapartado i)

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado i) del artículo 23.1, por el siguiente:

"i) Cuantas estén previstas en esta Ley **u otras leyes.**"

**ENMIENDA NÚM. 136**

Enmienda nº : de adición  
Artículo 23 apartado 1. Nuevo subapartado j)

Se añade un nuevo subapartado j) al artículo 23.1, con el siguiente texto:

**"j) Velar porque la actividad portuaria y los valores de calidad medioambiental fueran compatibles."**

#### ENMIENDA NÚM. 137

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 23 apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 23, por el siguiente:

"2. Las funciones de policía especial sobre el dominio público portuario adscrito o de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como sobre los servicios portuarios, serán ejercidas por **funcionarios públicos adscritos a 'Puertos Canarias'**, a quienes esta entidad atribuya o encomiende el ejercicio de dicha función en la zona de servicio, sin perjuicio de la condición o relación jurídica que les vincule con aquella, y de conformidad con las órdenes y directrices impartidas por el director gerente, según lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley."

#### ENMIENDA NÚM. 138

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 24

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 24, por el siguiente:

**"Artículo 24. Órganos de gobierno, gestión y asesoramiento.**

1. Los órganos de gobierno de 'Puertos Canarias' son los siguientes:

- a) El Consejo de Administración.
- b) El presidente.

2. Los órganos de gestión son:

- a) El director gerente.
- b) Los directores insulares.

3. El órgano de asesoramiento es el Consejo Asesor."

#### ENMIENDA NÚM. 139

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 25 apartado 1. Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado b) del artículo 25.1, por el siguiente:

"b) Nueve vocales designados por el Gobierno de Canarias, en los que estarán representadas al menos las consejerías con competencias en materia de **transportes, comercio, industria, hacienda, turismo, agricultura, pesca y salud, así como otros departamentos afectados por las actividades a desarrollar en el ámbito portuario.**"

#### ENMIENDA NÚM. 140

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 25 apartado 1. Subapartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado c) del artículo 25.1, por el siguiente:

"c) Siete vocales designados por el consejero competente en materia de puertos, en representación de cada una de las islas, propuestos por los cabildos insulares."

#### ENMIENDA NÚM. 141

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 25 apartado 1. Subapartado d)

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado d) del artículo 25.1, por el siguiente:

"d) **Cuatro** vocales nombrados por el consejero competente en materia de puertos, a propuesta de la asociación de municipios de Canarias más representativa, de entre aquéllos en cuyos términos se encuentren situados puertos o instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias."

#### ENMIENDA NÚM. 142

Enmienda nº : de adición  
Artículo 25 apartado 1. Subapartado f)

Se añade un nuevo subapartado f) al artículo 25.1, con el siguiente texto:

"f) **Los dos presidentes de las Autoridades Portuarias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.**"

#### ENMIENDA NÚM. 143

Enmienda nº : de adición  
Artículo 25 apartado 1. Subapartado g)

Se añade un nuevo subapartado g) al artículo 25.1, con el siguiente texto:

"g) **Los dos capitanes marítimos de las dos provincias canarias.**"

#### ENMIENDA NÚM. 144

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 25 apartado 2. Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado a) del artículo 25.2, por el siguiente:

"a) Elaborar y formular los anteproyectos de presupuestos **y los planes de empresa.**"

**ENMIENDA NÚM. 145**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 25 apartado 2. Subapartado e)

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado e) del artículo 25.2, por el siguiente:

"e) Autorizar las inversiones y operaciones financieras de la entidad, incluidas la constitución y participación en sociedades mercantiles, **previo cumplimiento de los requisitos legales necesarios.**"

**ENMIENDA NÚM. 146**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 25 apartado 2. Subapartado f)

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado f) del artículo 25.2, por el siguiente:

"f) Aprobar el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria explicativa de la gestión anual."

**ENMIENDA NÚM. 147**

Enmienda nº : de supresión  
Artículo 25 apartado 2. Subapartado h)

Se suprime el subapartado h) del artículo 25.2.

**ENMIENDA NÚM. 148**

Enmienda nº : de adición  
Artículo 25 apartado 2. Nuevo subapartado l)

Se añade un nuevo subapartado l) al artículo 25.2, con el siguiente texto:

"l) Favorecer la libre competencia y velar para que no se produzcan situaciones de monopolio en la prestación de los distintos servicios portuarios."

**ENMIENDA NÚM. 149**

Enmienda nº : de adición  
Artículo 25 apartado 2. Nuevo subapartado m)

Se añade un nuevo subapartado m) al artículo 25.2, con el siguiente texto:

"m) Ejercer las demás funciones de 'Puertos Canarias', establecidas en el artículo 23 no atribuidas a otros órganos de gobierno o de gestión y no reseñadas en los apartados anteriores."

**ENMIENDA NÚM. 150**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 25 apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 25, por el siguiente:

"4. Reglamentariamente se **establecerán las funciones del secretario del Consejo y el régimen económico de éste, así como** el funcionamiento y régimen de adopción de los acuerdos del Consejo de Administración, sin perjuicio de la aplicación inmediata de la legislación básica."

**ENMIENDA NÚM. 151**

Enmienda nº : de adición  
Artículo 25. Nuevo apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 25, con el siguiente texto:

"5. **Las funciones que le correspondan y que impliquen el ejercicio de la autoridad de la Administración serán indelegables.**"

**ENMIENDA NÚM. 152**

Enmienda nº : de adición  
Artículo 25. Nuevo apartado 6

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 25, con el siguiente texto:

"6. **Los vocales del Consejo de Administración serán cesados automáticamente por quien los nombró, a propuesta del órgano que los propuso.**"

**ENMIENDA NÚM. 153**

Enmienda nº : de adición  
Artículo 25. Nuevo apartado 7

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 25, con el siguiente texto:

"7. **Incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración.**

**No podrán formar parte del Consejo de Administración:**

a) **Los propietarios, socios, consejeros, directores, gerentes, cargos de confianza, o directivos en general de sociedades o empresas que presten servicios o desarrollen actividades en el puerto, cuya concesión, autorización o contratación sea competencia o corresponda suscribir a 'Puertos Canarias' o a las entidades locales de Canarias que tengan atribuida su gestión, salvo que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal, autonómico o local.**

b) **Todos aquellos que tengan participación o interés directo en empresas o entidades que realicen o tengan presentadas ofertas para la realización en el puerto de obras y suministros o de cualquier actividad que genere a 'Puertos Canarias' o a las entidades locales de Canarias que tengan atribuida su gestión gastos relevantes, salvo que se trate de entidades o corporaciones de Derecho público o que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal, autonómico o local.**

c) Los que se hallen incurso en incompatibilidad, con arreglo a la legislación aplicable.

d) Las personas que no ostenten la condición de ciudadano de la Unión Europea."

#### ENMIENDA NÚM. 154

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 26 apartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado b) del artículo 26, por el siguiente:

"b) Convocar, presidir y **levantar** las sesiones, fijar el orden del día, dirigir las deliberaciones y dirimir, con su voto de calidad, los empates."

#### ENMIENDA NÚM. 155

Enmienda nº : de supresión  
Artículo 26 apartado e)

Se suprime el apartado e) del artículo 26.

#### ENMIENDA NÚM. 156

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 28 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 28, por el siguiente:

"1. El director gerente será nombrado y separado **por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, con la mayoría absoluta de sus miembros**, entre personas con titulación superior y reconocida experiencia en técnicas y gestión de infraestructuras o servicios, **previo concurso realizado, con respeto a los principios de mérito, igualdad, capacidad y publicidad.**"

#### ENMIENDA NÚM. 157

Enmienda nº : de adición  
Nuevo artículo 28-bis

Se añade un nuevo artículo 28-bis, con el siguiente texto:

"**Artículo 28 bis. De los directores insulares.**

1. En las islas donde existan puertos con tráfico interinsular de pasajeros y mercancías, existirá un director insular que realizará la dirección más inmediata, bajo la superior autoridad del director gerente y presidente de 'Puertos Canarias'.

2. Los directores insulares serán nombrados y separados por el Consejero competente en materia de puertos, oído el Consejo de Administración, entre personas con titulación superior y experiencia en técnicas y gestión de infraestructuras o servicios."

#### ENMIENDA NÚM. 158

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 29 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 29, por el siguiente:

"**Artículo 29. Consejo Asesor.**

Se constituirá un Consejo Asesor de la entidad 'Puertos Canarias', **como órgano de cooperación en la consecución de los objetivos que le son propios, que podrá tener secciones insulares**, cuya composición se determinará reglamentariamente, y en el que, en todo caso, deberán estar representados:

- Los municipios en los que se encuentre emplazado algún puerto de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- La Federación de Cofradías de Pescadores.
- Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Las asociaciones de puertos deportivos.
- Los clubes náutico-deportivos de Canarias.
- Las organizaciones empresariales relevantes en el ámbito portuario.
- Las organizaciones sindicales más representativas en el sector portuario."

#### ENMIENDA NÚM. 159

Enmienda nº : de adición  
Artículo 29. Nuevo apartado 2

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 29, con el siguiente texto:

"**2. Son funciones del Consejo, dictaminar previamente a la decisión del Consejo de Administración sobre los asuntos previstos en el artículo 25.2, apartados a), b) y c), y cuantas otras cuestiones le someta el propio Consejo o el presidente de 'Puertos Canarias'.**"

#### ENMIENDA NÚM. 160

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 32 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 32, por el siguiente:

"1. El patrimonio de 'Puertos Canarias' estará constituido por el conjunto de bienes y derechos que la Comunidad Autónoma de Canarias le atribuya como propios, los que adquiriera en el futuro por cualquier título o le sean cedidos o donados por cualquier persona o entidad, así como por aquellos que se le adscriban por el Estado o la Comunidad Autónoma de Canarias **y los procedentes de la reversión de las concesiones o cesiones.**"



**ENMIENDA NÚM. 161**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 33 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 33, por el siguiente:

"1. 'Puertos Canarias' elaborará anualmente un anteproyecto de presupuestos de explotación y capital y del Programa de Actuación, Inversiones y Financiación, que se ajustará a los objetivos anuales que establezca la consejería competente en materia de puertos del Gobierno de Canarias, con el contenido y documentos establecidos en la normativa reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que será remitido a la consejería competente en materia presupuestaria y de gasto público, a los efectos de su elevación al Gobierno de Canarias, **para su incorporación al proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.**"

**ENMIENDA NÚM. 162**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 33 apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 33, por el siguiente:

"2. Igualmente elaborará un plan de empresa de vigencia cuatrienal, **adaptado al Plan de Puertos de Canarias, que** comprenderá, al menos, un diagnóstico de situación, las previsiones de tráfico portuario, las previsiones económico financieras, los objetivos de gestión y la programación de las inversiones que la entidad se proponga alcanzar en cumplimiento de las directrices de la consejería competente en materia de puertos. A estos efectos, deberá remitir **al Gobierno de Canarias** el plan de empresas para su ratificación o subsanación, en su caso."

**ENMIENDA NÚM. 163**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 33 apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 33, por el siguiente:

"4. El régimen de control de las actividades económicas y financieras de 'Puertos Canarias', **sin perjuicio del control externo de la Audiencia de Cuentas de Canarias**, se ejercerá de conformidad con lo establecido

en la normativa reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias."

**ENMIENDA NÚM. 164**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 36 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 36, por el siguiente:

"1. El personal de 'Puertos Canarias' estará vinculado a la entidad por una relación sometida a las normas de Derecho Laboral, salvo las plazas que en atención a la naturaleza de sus funciones o contenido **queden** reservadas al personal funcionario."

**ENMIENDA NÚM. 165**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 36 apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 36, por el siguiente:

"4. El personal directivo y de confianza se regirá por su legislación específica, **y su nombramiento tendrá en cuenta los criterios de competencia profesional y experiencia.**"

**ENMIENDA NÚM. 166**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 36 apartado 5

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 5 del artículo 36, por el siguiente:

"5. A todo el personal de 'Puertos Canarias' le será de aplicación, según los casos, el régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos **o** el régimen general de incompatibilidades **del personal del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias.**"

**ENMIENDA NÚM. 167**

Enmienda nº : de modificación  
Título III Rubro

Se sustituye el rubro propuesto para el Título III, por el siguiente:

"Título III. El régimen **general** de prestación de los servicios portuarios, **excepto en los puertos deportivos.**"

**ENMIENDA NÚM. 168**

Enmienda nº : de adición  
Artículo 37 apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 37, con el siguiente texto:

**"5. El Gobierno de Canarias determinará, conforme a las Directivas europeas de obligaciones de servicios públicos, los requisitos necesarios que garanticen la adecuada prestación de los servicios generales, señalados anteriormente."**

**ENMIENDA NÚM. 169**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 38 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 38, por el siguiente:

**"1. La prestación de los servicios portuarios podrá realizarse directamente por 'Puertos Canarias', o mediante gestión indirecta por cualquier procedimiento reconocido en la legislación vigente, siempre que no implique, en este último caso, ejercicio de autoridad y el prestador del servicio hubiese obtenido, de la consejería competente en materia de puertos, el correspondiente título que les faculte para ello."**

**ENMIENDA NÚM. 170**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 38 apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 38, por el siguiente:

**"2. Cuando la gestión indirecta del servicio precise el otorgamiento de concesión o autorización de ocupación del dominio público portuario, ambas relaciones serán objeto de expediente único, y su eficacia quedará vinculada recíprocamente."**

**ENMIENDA NÚM. 171**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 38 apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 38, por el siguiente:

**"3. Para el otorgamiento de los preceptivos títulos que faculten a los particulares, corporaciones o entidades que agrupen intereses del sector, para la prestación de las actividades y servicios portuarios, la consejería competente en materia de puertos, a propuesta de 'Puertos Canarias', deberá aprobar previamente las normas que regulen dichos servicios, en las que deberán figurar, necesariamente, las condiciones, tarifas, productividad mínima de las**

operaciones y las penalidades a imponer a dichos particulares en los supuestos de incumplimiento de las condiciones."

**ENMIENDA NÚM. 172**

Enmienda nº : de adición  
Artículo 38 apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 38, con el siguiente texto:

**"5. Necesariamente, serán de gestión directa por 'Puertos Canarias' los servicios generales determinados en el artículo 37.3 de esta Ley."**

**ENMIENDA NÚM. 173**

Enmienda nº : de adición  
Artículo 38 apartado 6

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 38, con el siguiente texto:

**"6. En las concesiones de servicios portuarios, se evitará el surgimiento de situaciones que impliquen actuaciones monopolísticas o que afecten a la libre competencia."**

**ENMIENDA NÚM. 174**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 39

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 39, por el siguiente:

**"Artículo 39. Tarifas portuarias.**

En contraprestación de los servicios generales y específicos establecidos en el artículo 37 de esta Ley, la entidad 'Puertos Canarias' o la entidad prestadora de los mismos, exigirá el pago de las correspondientes tarifas, que se actualizarán con periodicidad anual, de acuerdo con la evolución de los diferentes componentes del coste de los servicios y con los criterios de política portuaria que se establezcan en cada momento."

**ENMIENDA NÚM. 175**

Enmienda nº : de adición  
Artículo 39-bis

Se añade un nuevo artículo 39-bis, con el siguiente texto:

**"Artículo 39-bis. La definición de las actividades portuarias sujetas a tarifas, la determinación de sus sujetos pasivos y responsables, así como el momento del devengo y su cuantía, serán establecidas en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias."**

**ENMIENDA NÚM. 176**

Enmienda nº : de supresión  
Artículo 40 apartado 2

Se suprime el apartado 2 del artículo 40.

**ENMIENDA NÚM. 177**

Enmienda nº : de modificación  
Título IV. Capítulo I. Rubro

Se sustituye el rubro propuesto para el Capítulo I del Título IV, por el siguiente:

“Capítulo I. Régimen de utilización del dominio público portuario **no deportivo**”

**ENMIENDA NÚM. 178**

Enmienda nº : de adición  
Título IV. Capítulo I. Nueva Sección primera. Rubro

Se añade una nueva Sección primera al Capítulo I del Título IV, con el siguiente texto:

“**Sección primera. Disposiciones generales**”

**ENMIENDA NÚM. 179**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 42 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 42, por el siguiente:

“1. La ocupación de bienes de dominio público portuario que requiera la ejecución de obras o instalaciones fijas, o que constituyan una utilización privativa, o presente circunstancias de exclusividad cuya duración exceda de **tres años, exigirá siempre el otorgamiento de la autorización** o concesión administrativa correspondiente otorgada por ‘Puertos Canarias’.”

**ENMIENDA NÚM. 180**

Enmienda nº : de adición  
Artículo 42. Nuevo apartado 1-bis

Se añade un nuevo apartado 1-bis, al artículo 42, con el siguiente texto:

“**1-bis. En cualquier caso, toda utilización del dominio público portuario será compatible con el planeamiento portuario y congruente con los usos y las finalidades propias de este dominio público. La Administración portuaria conserva en todo momento las facultades de control y de policía a fin de garantizar el uso adecuado del dominio. A estos efectos, el titular de la utilización o de la actividad queda obligado a informarla de las incidencias que se produzcan con relación al dominio público y a cumplir las instrucciones que le dicte la Administración.**”

**ENMIENDA NÚM. 181**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 42 apartado 2. Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado a) del artículo 42.2, por el siguiente:

“a) El procedimiento se iniciará de oficio **o a instancia de persona interesada**, mediante la convocatoria de concurso público, **conforme a la legislación general sobre concesiones de obras y servicios públicos.**”

**ENMIENDA NÚM. 182**

Enmienda nº : de supresión  
Artículo 42 apartado 2. Subapartado b)

Se suprime el subapartado b) del artículo 42.2.

**ENMIENDA NÚM. 183**

Enmienda nº : de supresión  
Artículo 42 apartado 2. Subapartado c)

Se suprime el subapartado c) del artículo 42.2.

**ENMIENDA NÚM. 184**

Enmienda nº : de supresión  
Artículo 42 apartado 2. Subapartado d)

Se suprime el subapartado d) del artículo 42.2.

**ENMIENDA NÚM. 185**

Enmienda nº : de supresión  
Artículo 42 apartado 2. Subapartado e)

Se suprime el subapartado e) del artículo 42.2.

**ENMIENDA NÚM. 186**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 42 apartado 2. Subapartado f)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2, del artículo 42, por el siguiente:

“f) El título administrativo habrá de fijar las condiciones **de la autorización o de la concesión, que, como mínimo, son las siguientes:**

A) El objeto y la extensión de la utilización o de la ocupación.

B) Las obras o las instalaciones que, si procede, debe hacer el adjudicatario, con referencia al proyecto constructivo, y también los plazos de inicio y de finalización.

C) El plazo del otorgamiento.

D) Las fianzas que debe constituir el adjudicatario.

E) Los cánones de ocupación y, si procede, de actividad, y las tasas a satisfacer por el adjudicatario.

F) El régimen de utilización de los espacios portuarios, con la obligación del adjudicatario de establecer y de mantener los accesos adecuados para el uso público del dominio.

G) Las tarifas o los precios máximos a percibir del público, si procede, con el detalle de los factores constitutivos como base de futuras revisiones.

H) Las facultades de policía que se delegan al adjudicatario.

I) La obligación de mantener en buen estado el dominio público, las obras y las instalaciones, y de hacer a su cargo las reparaciones que sean necesarias.

J) La adopción de medidas específicas, según los casos, para no perjudicar el medio ambiente, y las medidas indispensables que garanticen la calidad de las aguas marítimas en el interior del recinto portuario y sus alrededores.

K) La obligación del adjudicatario, si procede, de constituir un depósito suficiente para los gastos de reparación o de levantamiento y retirada, parcial o total de las obras y de las instalaciones fijas o desmontables a su cargo, en el momento de la extinción del título correspondiente, salvo una decisión contraria del órgano competente de la Administración portuaria.

L) Las causas generales y específicas de resolución, si se prevén, y los efectos que producen.

M) Las prescripciones técnicas del proyecto, si procede."

#### ENMIENDA NÚM. 187

Enmienda nº : de modificación/adición  
Artículo 42-bis

Se añade un nuevo artículo 42-bis, con el siguiente texto:

**"Artículo 42-bis. Modificación, extinción y revocación.**

1. Sin perjuicio de las especialidades señaladas por la presente Ley, las autorizaciones y las concesiones se modifican, se extinguen y se revocan por las causas establecidas en la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre.

2. Una vez extinguido el derecho a la utilización del dominio público portuario, la Administración portuaria no asume ninguna obligación laboral o económica del titular.

3. El incumplimiento de las cláusulas o de las condiciones del título de otorgamiento por causas imputables al titular determina, con la audiencia previa de éste, la resolución de la autorización o de la concesión, sin perjuicio del expediente sancionador que sea procedente.

4. Una vez iniciado el expediente de revocación, la Administración portuaria puede disponer, con la audiencia previa del titular y según los casos, la paralización de las obras o la suspensión de los usos o de la explotación de las instalaciones.

5. La suspensión de la ejecución de la revocación requiere del titular la presentación de un depósito previo en la cuantía que resulte aplicable según los criterios que reglamentariamente se establezcan.

6. Sin perjuicio de las indemnizaciones que en cada caso procedan, la declaración de revocación y la renuncia a la autorización o a la concesión comportan la pérdida de la fianza, si la hay."

#### ENMIENDA NÚM. 188

Enmienda nº : de adición  
Título IV. Capítulo I. Nueva Sección segunda. Rubro

Se añade una nueva Sección segunda al Capítulo I del Título IV, con el siguiente texto:

**"Sección segunda. Concesiones"**

#### ENMIENDA NÚM. 189

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 43 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 43, por el siguiente:

"1. Las concesiones de dominio público portuario podrán transmitirse por actos *inter vivos*, **de acuerdo con los requisitos establecidos por la legislación de contratos de las Administraciones públicas**, previa autorización reglada de 'Puertos Canarias', **que puede ejercer los derechos de tanteo y retracto.**

A estos efectos, tendrán la consideración de transmisión de la concesión, las operaciones societarias que impliquen la alteración de la posición mayoritaria en el capital social, las fusiones o absorciones y las adjudicaciones por impago, incluyendo los supuestos de remate judicial.

La constitución de hipotecas u otros derechos de garantía sobre las concesiones deberá ser autorizada previamente por 'Puertos Canarias', que no podrá denegarla salvo motivos de interés general expresamente justificados."

#### ENMIENDA NÚM. 190

Enmienda nº : de adición  
Artículo 43-bis

Se añade un nuevo artículo 43-bis, con el siguiente texto:

**"Artículo 43-bis. Ámbito y duración.**

1. Toda ocupación del dominio público portuario por un plazo superior a tres años o por otro inferior pero con obras o instalaciones no desmontables se hará mediante una concesión administrativa.

2. Toda concesión se entiende otorgada sin perjuicio de terceros y salvando los derechos preexistentes.

3. El título de otorgamiento determinará la duración de la concesión y sus posibles prórrogas, sin que en ningún caso el plazo de ocupación exceda del máximo fijado en la legislación en materia de dominio público marítimo-terrestre portuario.

4. Antes del otorgamiento de las concesiones administrativas correspondientes se pedirá informe preceptivo al municipio afectado."

#### ENMIENDA NÚM. 191

Enmienda nº : de adición  
Artículo 43-ter

Se añade un nuevo artículo 43-ter, con el siguiente texto:  
"Artículo 43-ter. Declaración de utilidad pública.

1. Si el otorgamiento de la concesión determina, mediante el proyecto correspondiente, la necesidad de hacer la ocupación temporal o la incorporación al dominio público de nuevos bienes o derechos, la aprobación definitiva del proyecto comporta la declaración de utilidad pública a efectos de ocupación temporal o expropiación forzosa de aquellos bienes o derechos.

2. La utilidad pública se puede declarar de oficio o a instancia del peticionario. En este último caso, el proyecto básico recogerá la relación concreta e individualizada de los bienes o los derechos que se considere necesario expropiar.

3. Los bienes y los derechos expropiados se incorporan al dominio público portuario desde que son ocupados en la forma establecida por la legislación de expropiación forzosa y por el título de concesión, sin que el titular de la concesión esté obligado al pago del canon de ocupación por los terrenos expropiados a su cargo."

#### ENMIENDA NÚM. 192

Enmienda nº : de adición  
Artículo 43-quater

Se añade un nuevo artículo 43-quater, con el siguiente texto:

"Artículo 43-quater. Título de otorgamiento.

Además de las condiciones mínimas determinadas por el artículo 42.2 f), el título de otorgamiento de las concesiones contendrá las especificaciones siguientes:

a) Los terrenos, las obras o las instalaciones sujetas a reversión, si procede.

b) La expresión de los derechos y de los deberes del concesionario hacia la Administración concedente."

#### ENMIENDA NÚM. 193

Enmienda nº : de adición  
Artículo 43-quinquies

Se añade un nuevo artículo 43-quinquies, con el siguiente texto:

"Artículo 43-quinquies. Reversión.

1. Una vez extinguida la concesión, revierten a la Administración los terrenos, las obras y las instalaciones señalados en el título de otorgamiento, que serán entregados sin cargas y en estado de conservación y de funcionamiento adecuados.

2. Al extinguirse la concesión, la Administración portuaria puede acordar el mantenimiento o la retirada de otras obras o instalaciones autorizadas, no expresadas en el título de otorgamiento, que en el primer supuesto revierten en las mismas condiciones que las establecidas por el apartado 1. No obstante, el concesionario puede retirar las instalaciones que no figuren en el título de otorgamiento y que no estén unidas al inmueble.

3. La retirada de las obras y las instalaciones, y también la de los materiales y los equipos, se hace por cuenta del concesionario. Si éste no la efectúa en el plazo y en las condiciones establecidas, lo hará la Administración a cargo de aquél."

#### ENMIENDA NÚM. 194

Enmienda nº : de adición  
Título IV. Capítulo I. Nueva Sección tercera. Rubro

Se añade una nueva Sección tercera al Capítulo I del Título IV, con el siguiente texto:

"Sección tercera. Autorizaciones"

#### ENMIENDA NÚM. 195

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 45

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 45, por el siguiente:

"Artículo 45. Ámbito.

1. Es necesaria la autorización administrativa previa para ocupar el dominio público portuario con instalaciones desmontables o bienes muebles y para desarrollar en los espacios portuarios actividades industriales, comerciales o de servicios al público, aunque no requieran obras o instalaciones de ningún tipo.

2. La duración máxima de las autorizaciones es de tres años, y en ningún caso puede admitirse la prórroga.

3. Las autorizaciones se otorgan con carácter personal y no son transferibles inter vivos.

4. Las autorizaciones que implican ocupación del dominio público portuario se otorgan a título de precario.

5. La construcción, la ampliación o la reforma de los espacios y las instalaciones portuarias objeto de cesión a terceros, y también la explotación de las actividades económicas que se sitúen en ellos, se sujetan, en su caso, a la obtención de las licencias municipales correspondientes de obras y de actividad y al pago de los impuestos y las tasas municipales, cuando lo establezca la legislación de régimen local."

#### ENMIENDA NÚM. 196

Enmienda nº : de adición  
Artículo 45-bis

Se añade un nuevo artículo 45-bis, con el siguiente texto:

"Artículo 45-bis. Extinción y revocación.

1. La Administración portuaria puede revocar unilateralmente las autorizaciones mediante resolución motivada y audiencia del titular, cuando son incompatibles con obras, planes o normativas aprobados posteriormente, cuando obstaculicen la explotación portuaria o cuando impiden la utilización del espacio portuario en actividades de mayor interés. La revocación, en estas circunstancias, no da derecho a indemnización.

2. Una vez extinguida o revocada la autorización, el titular tiene derecho a retirar los materiales, los equipos y las instalaciones de su propiedad, y tiene la obligación de hacerlo cuando lo determine la Administración portuaria. En este último caso, si la retirada no se lleva a cabo en el plazo y en las condiciones señaladas, se hará con cargo al titular. En todo caso, el titular tiene la obligación de restaurar la realidad física alterada y de dejar el dominio público en su estado anterior."

#### ENMIENDA NÚM. 197

Enmienda nº : de adición  
Artículo 45-ter

Se añade un nuevo artículo 45-ter, con el siguiente texto:

"Artículo 45-ter. Prohibición de vertidos.

1. En los puertos, las dársenas o las instalaciones marítimas está prohibido verter aguas que contengan aceites, hidrocarburos, materias en suspensión, plásticos o cualesquiera otras materias o productos contaminantes, y arrojar tierras, escombros, basuras, restos de la pesca, cascotes o cualquier otro material, y asimismo los productos resultantes de la limpieza de las sentinas de los buques y otras embarcaciones.

2. Cuando se viertan materiales no autorizados, la Administración portuaria puede ordenar a los responsables que los recojan o limpien las aguas inmediatamente. En caso de incumplimiento, la Administración procederá a la ejecución subsidiaria a cargo de los responsables."

#### ENMIENDA NÚM. 198

Enmienda nº : de adición  
Artículo 45-quater

Se añade un nuevo artículo 45-quater, con el siguiente texto:

"Artículo 45-quater. Obras de dragado.

1. Las obras de dragado en el dominio público portuario requieren autorización de la Administración portuaria. El órgano competente en materia de marina mercante emitirá informe previo vinculante cuando las obras proyectadas pueden afectar a la seguridad de la navegación y los canales de acceso a la zona de servicio portuario o la determinación de las zonas de anclaje o de maniobra.

2. El proyecto de obras de dragado, en especial las de bocana o exteriores, contendrá los estudios técnicos y de evaluación de efectos en relación a la sedimentología y la dinámica litoral, la posible localización de restos arqueológicos y los biomas marino y submarino.

3. El proyecto, junto con los estudios mencionados, se remitirá a los departamentos de Medio Ambiente y de Agricultura, Ganadería y Pesca y, si procede, al de Comercio para que emitan informe. El órgano competente en materia de costas autorizará, si procede previo informe de los municipios afectados, el destino de las arenas dragadas en los puertos, las dársenas o las instalaciones marítimas y su depósito o vertido."

#### ENMIENDA NÚM. 199

Enmienda nº : de adición  
Artículo 46-bis

Se añade un nuevo artículo 46-bis, con el siguiente texto:

"Artículo 46-bis.

1. Puerto deportivo: recinto de agua abrigada, natural o artificialmente, así como la superficie terrestre contigua e instalaciones y accesos, terrestres, que permiten realizar las operaciones requeridas por la flota deportiva y sus usuarios con independencia de otras instalaciones portuarias.

2. Zona portuaria de uso náutico-recreativas: Parte de un recinto portuario preexistente que se destina a la prestación de servicios a las embarcaciones deportivas."

#### ENMIENDA NÚM. 200

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 47 apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 47, por el siguiente:

"2. El otorgamiento de las concesiones corresponderá a los cabildos insulares, salvo en los casos en que se incluyan en la zona de servicio de los puertos de interés regional en cuyo caso la competencia corresponderá al Consejo de Administración de 'Puertos Canarios'."

**ENMIENDA NÚM. 201**

Enmienda nº : de modificación  
Artículo 48 apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 48, por el siguiente:

**"Artículo 48. Régimen jurídico de las concesiones de puertos deportivos e instalaciones náutico-recreativas.**

1. Las concesiones se **podrán otorgar**, previa licitación, cuando existan al menos dos peticiones incompatibles entre sí sobre un mismo objeto. Para ello, toda solicitud de

concesión se publicará en el *Boletín Oficial de Canarias*, abriéndose un plazo de, **al menos, treinta días** para que otros interesados puedan formular peticiones alternativas."

**ENMIENDA NÚM. 202**

Enmienda nº : de modificación  
Capítulo II

Se sustituye el rubro propuesto para el Capítulo II, por el siguiente:

**"Competencias y funciones"**

---

